



## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 206.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 19 y 24 del próximo pasado mes de Abril me ha dirigido los dos Reales decretos siguientes.

«De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Usando de la autorización concedida por las Cortes en la ley de 14 de Marzo último, y á cuenta del crédito extraordinario de 50 millones destinados á la reparacion de carreteras, se emitirán acciones de las mismas hasta obtener un producto efectivo de 30 millones de reales.

Art. 2.º Me reservo disponer lo conveniente en tiempo oportuno respecto á la negociacion de las acciones que mas adelante hayan de emitirse para obtener el completo del crédito extraordinario autorizado por la expresada ley.

Art. 3.º Se aplican al pago de intereses y amortizacion de las acciones emitidas en virtud del presente decreto 3.600,000 rs. anuales, de los 6 millones de reales consignados por la citada ley con dichos objetos.

Art. 4.º Las acciones serán al portador, de á 2,000 rs. cada una, llevarán la fecha de 15 de Mayo próximo, y tendrán derecho al interés anual de 6 por 100, pagaderos por semestres en la Direccion general de la Deuda, y á la amortizacion por sorteo de la cantidad que resultare sobrante, despues de pagados los réditos de las acciones, de los 3.600,000 reales señalados en el artículo anterior.

Art. 5.º El precio mínimo á que se cederán dichas acciones será el de 90 por 100 de su valor nominal, pagaderos por mitad del 15 al 20 de Mayo próximo, y en los mismos días del mes de Junio siguiente.

Art. 6.º Las sociedades ó particulares que quie-

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan á los inscripciones de los periódicos. Su aceptación es á disposición de los Gefe políticos generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

ran interesarse en esta negociacion podrán dirigir sus proposiciones por medio de pliegos abiertos ó cerrados á la Direccion general del Tesoro antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlas en esta al comenzarse el acto de la misma. En uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas al tenor del modelo inserto á continuacion de este decreto, el resguardo que acredite que han depositado previamente el 3 por 100 del importe de los respectivos pedidos en la Caja general de Depósitos.

Art. 7.º No se admitirán proposiciones de compra de acciones á precio menor del fijado en el artículo 4.º, ni por cantidades que no lleguen á 8,000 reales de valor nominal.

Art. 8.º A la una de la tarde del expresado dia 15 del mes próximo en reunion pública, presidida por el Director general del Tesoro, y con asistencia de los de la Deuda y Contabilidad, y del Asesor general del Ministerio de Hacienda, se abrirán los pliegos cerrados, y se dará cuenta de todas las proposiciones recibidas por el primero de aquellos y de las que se presenten en el acto, siempre que se hallen conformes con lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del presente decreto.

Art. 9.º Examinadas que sean las proposiciones presentadas, se publicará en dicho acto su admision hasta la suma necesaria para producir los 30 millones de reales efectivos de que va hecha mencion, prefiriendo las que ofrezcan mayor precio. Si este fuere el mismo, y los pedidos excediesen de la suma de acciones que quede por aplicar, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá aquella entre los proponentes que se hallen en dicho caso en proporcion de sus pedidos.

Art. 10. Los particulares ó sociedades cuyos pedidos fuesen admitidos recibirán, previo el pago de la mitad del importe de su suscripcion, carpetas provisionales, y cuando satisfagan el resto, las acciones definitivas que les correspondan.

Art. 11. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

*Modelo de proposicion.*

El, ó los abajo firmados se obligan á tomar  
 . . . . . acciones de carreteras de á 2,000 rs.  
 cada una, de las autorizadas por la ley de 14 de  
 Marzo último, al precio de . . . . por 100 de su  
 valor nominal.  
 . . . . . de . . . . . de 1856.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Usando de la autorizacion concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855, se negociarán títulos del 3 por 100 consolidado, con el cupon que vence en 31 de Diciembre del presente año, en cantidad suficiente para producir 200 millones de reales efectivos.

Art. 2.º Me reservo disponer lo conveniente en tiempo oportuno respecto á la negociacion de los títulos que mas adelante hayan de venderse para obtener el completo de la suma que por la expresada ley se destina á la estincion de la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º Los títulos que se entreguen en virtud de esta negociacion, llevarán la fecha de 1.º de Enero de 1847, como los demas emitidos por consecuencia de la citada ley.

Art. 4.º El precio mínimo á que hayan de cederse los referidos títulos se fijará por Mí el dia en que se verifique la licitacion pública, después de cumplido lo prescrito en el art. 2.º de la enunciada ley, y se publicará en el acto de aquella por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego que lo contenga.

Art. 5.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones por medio de pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlas en esta al comenzarse el acto de la misma. En uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas al tenor del modelo inserto á continuacion de este decreto, el resguardo que acredite que han depositado previamente en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del importe nominal de sus pedidos respectivos.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones por cantidades que no lleguen á 100,000 rs. nominales de títulos del 3 por 100.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 31 de Mayo próximo, en reunion pública, presidida por mi Ministro de Hacienda, y con asistencia de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general de dicho Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados, y se dará cuenta de todas las proposiciones recibidas y que se presentaren en el acto, siempre que se hallen conformes con lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Art. 8.º Examinadas que sean las proposiciones presentadas, se publicará en dicho acto su admision hasta la suma necesaria para producir los 200 millones de reales efectivos de que va hecha mencion, siempre que alcancen el tipo dado por Mí, prefiriendo las que ofrezcan mayor precio. Si este fuere el mismo, y los pedidos excediesen de la suma de títulos que quede por aplicar, después de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá aquella entre los proponentes que se hallen en igual caso, en proporcion de sus pedidos.

Art. 9.º Los particulares ó sociedades, cuyas proposiciones hubieren sido admitidas, efectuarán el pago del importe de los títulos que hayan de recibir en los 20 primeros dias del mes de Junio, en efectivo metálico, ó en valores de la Deuda flotante de cualquiera vencimiento, con el descuento correspondiente á la operacion de que procedan, á contar desde el dia 1.º de Julio próximo.

Art. 10.º Las liquidaciones de esta operacion se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público, la que señalará á los interesados los dias en que hayan de verificarse las suyas respectivas dentro de los 20 primeros dias de Junio, y prefiriendo á los que hubiesen hecho proposiciones mas favorables.

Art. 11.º Terminada que sea esta operacion, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de su resultado, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 23 de Febrero de 1855.

Art. 12.º Mí Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

*Modelo de proposicion.*

El, ó los abajo firmados, se obligan á tomar . . . . . mil ó millones de reales de títulos de la renta del 3 por 100 consolidado, cuya emision se autorizó por la ley de 23 de Febrero de 1855, al precio de . . . . por 100 de su valor nominal, estando prontos á satisfacer su importe en los términos señalados en el Real decreto de 23 de Abril.  
 Madrid . . . . . de . . . . . de 1856.

*Cuales sean las ventajas que estas operaciones han de proporcionar á cuantos en ellas se interesan, con solo leer los preinsertos Reales decretos se comprenden; y por lo mismo no dudo que, los particulares de esta provincia, á quienes su situacion descubierta lo permita, concurrirán á presentar proposiciones arregladas á los modelos que acompañan, asociándose en caso necesario para que aya en cantidades crecidas; consiguiendo por este medio, no solo colocar sus capitales con un interés religiosamente satisfecho y suficientemente proporcionado, sino tambien concurrir á proporcionar al Tesoro los recursos necesarios para que, pagando obligaciones apenian-*

tes, pueda dedicarse con todo desahogo á cubrir las atenciones del servicio corriente.

Me prometo del nunca desmentido patriotismo de mis paisanos, que en esta ocasion, y con el precedente de los beneficios que proporcionó la emision de 215 mill nes del proximo pasado año, contribuirán por su parte á que las operaciones del Tesoro se realicen con la mayor concurrencia posible, abrigando la conviccion de que el interés particular se halla en la presente ocasion hermanado con el servicio que reclaman las atenciones del Estado; y que al contribuir á elevar las arcas públicas á la altura de crédito que es de desear, recogerán, con la satisfaccion de el hombre que hace algun sacrificio en aras de la Pátria, el interés proporcionado que en las preinsertas disposiciones se les conceden. Leon Mayo 7 de 1856.—  
Patricio de Azéarate.

Núm 207.

Por el Excmo Sr. Ministro de la Gobernación en 30 de Abril proximo pasado se me ha dirigido con la exposicion que le precede el Real decreto siguiente.

SEÑORA: La cuestion pendiente sobre la conveniencia ó inconveniencia de la representacion de los dramas sacros, es por de mas antigua, y viene ocasionando conflictos á los poderes públicos desde 1851. Los expedientes instruidos en Barcelona sobre los dramas *La Pasion* y *Eulalia* autorizan este aserto.

Representado recientemente el mismo drama *La Pasion* en el teatro de la Princesa, acudió á V. M. el Vicario de Madrid, solicitando que se prohibiese, y en iguales deseos abundaba el Ministro de Gracia y Justicia al transmitir al que suscribe la solicitud del Vicario.

Ocasion es ya, Señora, de resolver de una manera prudente y definitiva un asunto que ha producido desagradables competencias; que ha dado motivo á las Autoridades religiosas para invadir el poder temporal, atrayéndose, en concepto del Tribunal Contencioso, el alto desagrado de V. M. y que en fin, por su altísima importancia, merece toda la atencion del Gobierno.

De una y otra parte se han aducido, Señora, muy atencibles razones en pro y en contra de la prohibicion, en 1851 fulminada, y ahora solicitada por la Autoridad eclesiástica; pero el Ministro que suscribe opina que ni de una ni de otra parte se ha elevado la cuestion á su verdadera altura. Fiar á los censores de teatros el derecho de conceder ó negar el de representacion escénica á los dramas religiosos, como propone el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Vicario de Madrid, es sin duda un pensamiento equitativo; pero tarde ó temprano daria ocasion á los mismos abusos y contingencias que se tocan en la actualidad, pues la apreciacion crítica es de suyo tan relativa, que lo

que un censor puede estimar oportuno, puede otro considerarlo inconveniente. El mismo drama *La Pasion*, aprobado por la Junta de censura y consentida por las Autoridades civiles su representacion en diferentes ocasiones, abunda sin embargo de trascendentales inconveniencias religiosas, que el doctor público de Madrid ha lamentado hondamente.

Cuestion pues tan compleja y elevada merece, Señora, mas detenido estudio y mas terminante resolucion.

Ni las antiguas prácticas religiosas, ni la justa nombradía que los misterios y autos sacramentales de nuestra literatura clásica alcanzaron, ni las razones que hoy se aducen del decoro con que se ha representado *La Pasion* en el teatro de la Princesa, y de los intereses que su prohibicion lastimaria, bastan á probar en modo alguno que deban representarse semejantes obras. La fé cristiana, las creencias desnudas de todo fanatismo, y hasta los verdaderos intereses de las artes liberales, alcanzan poderosamente la voz contra tan débiles razones.

Cierto es que nuestra literatura dramática, así como toda la de la Europa meridional, reconoce por cuna las Catedrales y Monasterios, donde se representaban autos, loas y entremeses en su mayor parte místicos, por los mismos canónigos y monjes; pero también es lo cierto que estos juegos infartiles del arte contribuyeron grandemente á la relajacion de la Iglesia. En los últimos años de la edad media convirtieron estos espectáculos en impías bacanales religiosas; y mucho mas tarde aun, reinando D. Felipe III, el Consejo de Castilla y las principales Autoridades de esta corte hubieron de intervenir en las escandalosas consecuencias de un auto representado por los frailes de San Felipe el Real, con las mismas vestiduras de las imágenes y con los mismos ornamentos sagrados de la sacristia.

Es cosa que está fuera de duda lo que perjudicaran á las creencias tan lamentables extravíos, acostumbrando al público y á las gentes sencillas á confundir la verdad religiosa con la farsa teatral. La Iglesia, por su parte, sufrió una reaccion, que no tuvo el suficiente criterio para dirigir con prudencia, y más de un Sumo Pontífice, excomulgando á los cómicos y prohibiendo el teatro absolutamente, puso trabas á un arte civilizador, que por culpa de la misma Iglesia se habia desnaturalizado.

Tampoco tiene fuerza alguna la sancion que se supone dada á los dramas religiosos por nuestros grandes poetas del siglo XVII. Si hoy se encuentran sus autos y misterios, no es en verdad bajo el punto de vista dogmático, sino bajo el punto de vista plástico ó de forma, pues autos, literariamente muy bellos, nos han legado Calderon y Lope de Vega, que hoy, mas filosófica la crítica, menos fanática la religion, tildan de absurdos en el fondo.

De estas consideraciones se desprende asimismo resuelta la cuestion literaria. Ni á la literatura ni al teatro se perjudicará en modo alguno prohibiendo la representacion de obras como *La Pasion de*

*Jesus*, cuyo asunto no cabe en el poema dramático, ni está al alcance de la inteligencia humana lo bastante para ser con exactitud reproducido. El poema épico y el didáctico son de suyo los llamados á recoger las flores que siembra la poesía en el jardín de las creencias místicas y teniendo abierto campo tan fecundo, no debe consentirse á la osada medianía, que, falta de genio para escribir poemas, venga á profanar los misterios de la religión en mal zurcidos dramas. A Fr. Gerónimo de la Merced, por ejemplo, autor primitivo de *La Pasión de Jesus*, no le bastó el ser sacerdote, ni el sujetarse al texto bíblico, ni el excelente modelo de Calderon y Lope de Vega, para dejar de cometer errores lamentables por ignorancia del habla castellana.

Mas ante todo, cumple, Señora, al Ministro que suscribe hacer una salvedad importantísima aunque puramente estética. Bajo el nombre genérico de dramas sacros y bíblicos se designan vulgarmente todas las obras que refieren hechos de la historia sagrada; pero las que el Ministro que suscribe cree merecedoras de una prohibición absoluta, son solamente aquellas que, como *La Pasión de Jesus*, reducen á la profana acción teatral los misterios de nuestra fé y los simbólicos personajes de la Santísima Trinidad, y la Sacra familia, que estando, como estan, sobre la inteligencia humana, no pueden ser representados en el teatro con toda su magestuosa grandeza.

El Supremo Tribunal Contencioso y la Cámara del Patronato, en sus luminosos informes, parece que indican ya, desde el punto de vista eclético en que han mirado este asunto, la solución que á V. M. somete el Ministro que suscribe. Admitiendo el primero la representación de estos dramas, opina sin embargo, «que no pueden producir efecto alguno favorable á las costumbres ni á las ideas, y son susceptibles de ocasionar conflictos y graves inconvenientes.» Ahora bien, lo que tan poderosas razones tiene en su contra, sin tener en pro ninguna poderosa, lo que rebaja sobremanera nuestro criterio nacional á los ojos de los extranjeros, y lo que despues de todo puede influir malamente en las creencias religiosas de un pueblo cristiano, merece, Señora, no ya protección, sino tan siquiera tolerancia, de parte del Gobierno de V. M.?

Debe pues, Señora, prohibirse la representación de los dramas sacros, por razones de alta conveniencia moral, religiosa y social; pero esta prohibición, para ser estrictamente justa, y no inferir considerables perjuicios al arte dramático, ha de ser prudente, y sobre todo relativa, pues rayaría en lo absurdo una prohibición absoluta. Hay además un poderoso motivo para hacerlo así, que es la diferencia que existe entre el drama escrito y el drama representado. Prohibir el primero, sería un ataque al libre albedrío, un golpe mortal á la libertad del arte, al paso que la prohibición de ser representadas, sobre no perjudicar á estas obras lo mas ni-

nimo, evitará las profanaciones que no puede menos de cometer el artista, por grande que sea su mérito, al reproducir con facultades humanas personajes y pensamientos divinos.

Nunca, Señora, mejor ocasion que la presente para adoptar esta medida, puesto que el sensato público de Madrid acaba de conocer por sí propio la inevitable profanación que acompaña á las obras como *La Pasión de Jesus*. Ni era tampoco posible adoptarla cuando de V. M. la impetró el Sr. Vicario de Madrid, porque autorizada por la antigua Junta de censura la empresa del teatro de la Cruz, llevaba dadas ya muchas representaciones, cuyo efecto, mas ó menos pernicioso, debió de tenerse por inevitable. Tolerando pues su representación, ha dado el Gobierno de V. M. una prueba de respeto á los precalentados establecidos, de su amor al arte, y de su deseo de someter esta cuestión, de conciencia por decirlo así, al fallo de la pública.

Pero pronuncialo ya este por unanimidad, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de impetrar la alta aprobación de V. M. para el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Abril de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Patricio de la Escosura.

#### REAL DECRETO.

Penetrada de las poderosas razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día de la fecha no podrán representarse en los teatros del reino dramas de los llamados sacros ó bíblicos, cuyo asunto pertenezca á los misterios de la religión cristiana, ó entre cuyos personajes figuren los de la Santísima Trinidad ó la Sacra familia.

Art. 2.º Quedan anuladas todas las disposiciones que acerca de estos dramas, y así por el Ministerio de la Gobernación como por el de Gracia y Justicia, se hayan dictado antes de esta fecha.

Art. 3.º La impresión y circulación de los dramas sacros ó bíblicos podrá autorizarse por los Gobernadores civiles, con estricta sujeción á las formalidades prescritas en las leyes de imprenta.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Patricio de la Escosura.

*Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su mas puntual observancia por las autoridades locales de la misma. Leon Mayo 5 de 1856.—Patricio de Azárate.*

#### Alcaldía constitucional de Cuadros.

Las personas que se crean con derecho á los bienes que dejaron á su defunción Francisco y su hija Luisa Yalla vecinos que fueron de Campo Santibáñez en este municipio que unieron abintestado, se presentaron ante mí al término de treinta días, pues pasado sin verificarlo, no habrá lugar á reclamaciones. Cuadros Abril 23 de 1856. —Javier Gutierrez.